



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 30 de julio de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00603-00

Se resuelve la tutela de **Claudia Patricia Sierra Español** contra **Finanzauto S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

**Antecedentes**

1. La accionante pretende que mediante la protección del derecho fundamental reclamado se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que sobre su historial crediticio reposa en las centrales de información. En efecto, sostuvo que nunca dio autorización a la accionada para divulgar información crediticia, y por el otro, no hicieron la comunicación previa en los términos ordenados por el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que previamente interpuso acción de tutela, conocida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. la cual fue adversa a sus intereses por no haber agotado el requisito de procedibilidad frente a la sociedad accionada. Por ello, posteriormente realizó la reclamación directa ante Finanzauto quien alegó que si contaba con la autorización previa para hacer el reporte, pero nada señaló sobre el requisito de comunicación previa. Finalmente relató que presentó derecho de petición ante las centrales de información los cuales a la data no han sido contestados.

2. **Finanzauto S.A.** destacó tiene la autorización para el tratamiento de datos personales y para el efecto adjuntó la documental en donde la accionante suscribe como avalista. Respecto a la comunicación previa, resaltó que al ser la fecha del reporte el año 2007, ello es, anterior a la entrada en vigor de la Ley 1266 de 2008 no le era exigible su envío. Sobre el estado de la obligación enfatizó: *“La obligación No. 46683 de la que la accionante es avalista, está contenida en el título valor pagaré No. 42336, que fuera suscrito por ella con firma y huella, en señal de aceptación. Adjunto título valor. Este crédito, se encuentra vigente y en mora de 4718 días. El acreedor impagado Finanzauto S.A., inicio en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2009-1553, proceso ejecutivo de cobro en el que se libró mandamiento de pago desde el 07 de octubre de 2009 y sentencia que ordena seguir adelante la ejecución a favor del acreedor, el día 14 de abril de 2010. Proceso que se encuentra activo y atento a medidas cautelares que permitan el recaudo de la obligación insoluta (...)”*

3. **Cifin SAS (TransUnion®)** informó que para la accionante registra reporte por la Obligación No. 668300 dada por FINANZAUTO, en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Expuso que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, además que el dato se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia a lo que se suma que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta última.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, recalcó que no fue presentado en debida forma, pero que a pesar de ello procedieron a dar contestación en los términos consignados en el plenario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**4. El Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** remitió copia del proceso ejecutivo 11001400304720090155300.

**Consideraciones**

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, para lo cual se recuerda que este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela es procedente para la protección de éste derecho fundamental, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”<sup>2</sup> (subrayado ajeno).

En lo que atañe a la materia principal de discusión en este asunto, el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 decretó como requisito especial para las fuentes de la información enviar una comunicación previa al titular cuando quiera que el reporte a efectuar sea de carácter negativo: “(...) *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos*

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Sentencia T-139/17.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”*

Respecto a la obligación del envío de la comunicación previa para reportes efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido: *“De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, únicamente cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. **No obstante lo anterior, la comunicación previa a la cual se ha hecho referencia, no podrá ser exigida cuando el reporte se haya hecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008 (...)”**<sup>3</sup> Lo anterior denota que los mecanismos de la Ley 1266 de 2008 no pueden cobijar reportes efectuados con anterioridad a la vigencia de la legislación por cuanto sus efectos no son retroactivos.*

Descendiendo al caso en particular, corresponderá a la suscrita hacer una referencia al material probatorio recaudado para después concluir si se demostró o no la afectación a la garantía constitucional reclamada. Para dicho fin se tiene en cuenta que en el expediente obran los siguientes medios relevantes:

1. Documento del 10 de agosto de 2007 en el que la accionante autoriza el tratamiento de sus datos personales.
2. Copia del pagaré No. 42336 por valor de \$22.000.000 en el que se incluyó como pago de la primera cuota el 27 de septiembre de 2007 con fecha de suscripción 10 de agosto de 2007 (documento 8.1 del expediente digital).
3. Copia del pagaré No. 45990 por valor de \$7.000.000 en el que se incluyó como pago de la primera cuota el 7 de marzo de 2008 con fecha de suscripción 22 de enero de 2008 (documento 8.1 del expediente digital).

---

<sup>3</sup> Resolución Número 24923 del 29 de mayo de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

4. La demanda presentada por Finanzauto da cuenta de las fechas alegadas en mora respecto al pagaré No. 42336 de la siguiente manera:

**5. PRETENSIONES**

Sírvase señor Juez dictar auto de mandamiento ejecutivo a favor de **FINANZAUTO FACTORING S.A** y en contra de la parte demandada, para que se le ordene pagar a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

**Sobre el Pagaré No 42336**

5.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL UN PESO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.679.001,45)** moneda legal, correspondiente al capital de la deuda contenida en el Pagaré No 42336, y que hace parte de la cuota mensual a que se comprometieron los deudores en el citado pagaré, desde el día 21 de agosto de 2008, y hasta el día 21 de julio de 2009, así:

CUOTA No	AÑO	MES	DÍA	VALOR
12	2008	AGOSTO	21	\$351.305,69
13	2008	SEPTIEMBRE	21	\$357.911,37
14	2008	OCTUBRE	21	\$364.641,26
15	2008	NOVIEMBRE	21	\$371.497,71
16	2008	DICIEMBRE	21	\$378.483,07
17	2009	ENERO	21	\$385.599,78
18	2009	FEBRERO	21	\$392.850,31
19	2009	MARZO	21	\$400.237,17
20	2009	ABRIL	21	\$407.762,94
21	2009	MAYO	21	\$415.430,20
22	2009	JUNIO	21	\$422.196,64
23	2009	JULIO	21	\$431.085,31

**TOTAL: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL UN PESO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.679.001,45).**

5. La demanda presentada por Finanzauto da cuenta de las fechas alegadas en mora respecto al pagaré No. 45990 de la siguiente manera:

**Sobre el Pagaré No 45990**

5.10 Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.036.571,40)** moneda legal, correspondiente al capital de la deuda contenida en el Pagaré No 45990, y que hace parte de la cuota mensual a que se comprometieron los deudores en el citado pagaré, desde el día de septiembre de 2008, hasta el día 7 de agosto de 2009, así:

CUOTA No	AÑO	MES	DÍA	VALOR
7	2008	SEPTIEMBRE	7	\$152.014,52
8	2008	OCTUBRE	7	\$155.024,81
9	2008	NOVIEMBRE	7	\$158.094,71
10	2008	DICIEMBRE	7	\$161.225,41
11	2009	ENERO	7	\$164.418,10
12	2009	FEBRERO	7	\$167.674,02
13	2009	MARZO	7	\$170.994,41
14	2009	ABRIL	7	\$174.380,56
15	2009	MAYO	7	\$177.833,76
16	2009	JUNIO	7	\$181.355,34
17	2009	JULIO	7	\$184.946,66
18	2009	AGOSTO	7	\$188.609,10

**TOTAL: DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.036.571,40).**

De las pruebas referenciadas, concluye el despacho que existió una vulneración al derecho al habeas data de la accionante como pasa a explicarse.

De conformidad con el art. 21 de la Ley 1266 de 2008 "Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

(6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.”, ello implica que si la promulgación de la normatividad se dio el 31 de diciembre de 2008, la exigencia de la comunicación previa empezó a regir desde el 1 de julio de 2009.

Con base en lo anterior, en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda se instó a la accionada para que certificara la data exacta de la mora y del reporte negativo en las centrales de información, sin embargo, en su contestación únicamente se limitó a referenciar que el reporte se había hecho en el año 2007 sin precisar la fecha exacta ni soportar con alguna documental que el año si fue el indicado.

Si lo anterior no fuera razón suficiente para desestimar el medio de defensa de la encartada, la demanda presentada en el Juzgado 47 Civil Municipal da cuenta que la mora de la obligación inicio para la primera de ellas el 21 de agosto de 2008 y para la segunda el 7 de septiembre de 2008; ello implica, que lo alegado por Finanzauto no guarda ninguna relación con las pruebas aquí allegadas, pues si la mora tuvo inicio en el año 2008 no se entiende por qué se dijo que el reporte negativo se había hecho en el año 2007.

Con todo, si realmente la mora hubiera iniciado en el año 2007, lo cierto es que la accionada no atendió su carga probatoria, pues de manera precisa se le instó para que demostrara la fecha exacta del reporte, ello a fin de determinar si le era o no exigible la comunicación previa, pero como ya se ha dicho más allá de hacer una vaga mención no probó nada. Por esta razón, Finanzauto SA deberá asumir las consecuencias que de ello se derivan, comoquiera que al no haber demostrado que el reporte negativo se hizo con antelación a la vigencia de la Ley 1266 de 2008, le era exigible el envío de la comunicación previa de que trata el art. 12.

Finalmente, valga hacer referencia que los fallos de primera y segunda instancia emitidos en la acción presentada con antelación no se pronunciaron de fondo sobre la protección al derecho al habeas data pues allí se declaró la improcedencia de la tutela por no haber agotado el requisito de procedibilidad que en estos casos se traduce en la reclamación directa. Con ello, habiéndose efectuado el trámite por la accionante, habilita a este despacho para pronunciarse sobre la protección alegada, sin que pueda hablarse entonces de que aquí haya alguna suerte de cosa juzgada constitucional.

En conclusión, al no haberse hecho el registro del dato garantizado el debido proceso que en estos casos representa la comunicación previa, y al no demostrarse por el accionado que el registro se hizo con antelación a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, procederá el despacho a ordenar la eliminación del reporte negativo.

### **Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

**Primero: Conceder** el amparo para la protección del derecho fundamental al habeas data



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

de la señora **Claudia Patricia Sierra Español**.

**Segundo: Ordenar** al representante legal del **Finanzauto S.A.** y/o quien haga sus veces que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo, proceda a eliminar el reporte negativo que pesa en contra de la accionante en las centrales de información.

**Tercero: Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Cuarto: Advertir** a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**  
**Juez Municipal**  
**Civil 031**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2a0754a1f9ac902723f557d8cee3ce46c894649d6b2ab14f6b7383df7f4d31f**

Documento generado en 30/07/2021 10:12:57 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**